



TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 331 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE INGRESOS BAJOS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un mecanismo mediante el cual se fortalece la actividad comercial de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores, apoyándolos en el fortalecimiento de la cadena de producción o actividad de desarrollo rural y sus organizaciones, e incentivando a la asociatividad, la agroindustria y el empresariado para la celebración de acuerdos comerciales.

Artículo 2º. Conceptos y principios. Para la interpretación de esta ley se tendrán en cuenta los principios constitucionales, las disposiciones normativas, tratados internacionales y los conceptos y principios que a continuación se establecen:

Actividades de desarrollo rural no agropecuaria. Son aquellas actividades que permiten la generación de ingresos en las zonas rurales y marino costeras sin que haya explotación de la tierra o de recursos naturales no renovables. Entre estas actividades se pueden incluir aquellas relacionadas con servicios ambientales, cuidado del medio ambiente, uso de zonas protegidas, ecoturismo, turismo rural, y similares.

Acuerdo comercial. Es la disposición de voluntad de dos o más personas naturales y/o jurídicas para llevar a cabo actividades que permitan la venta y compra de productos o servicios, o los que se realizan a través de los contratos de suministro de insumos, que se lleven a cabo en las zonas rurales y marino costeras conforme a las necesidades de las partes.

Agronegocios. Son las actividades que se realizan con fines lucrativos alrededor de los productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y/o forestales.

Aliado estratégico: Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que celebren un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley.

Hasbleidy Suárez

1

193



Beneficiarios: Serán beneficiarios de este incentivo pequeños productores de bajos ingresos, pequeños y medianos productores o emprendedores que desarrollen actividades de producción o desarrollo de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y/o forestales, que demuestren la implementación de una línea productiva durante mínimo tres años, en predios de su propiedad o de sana posesión mínima de 5 años o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años. Así como los pequeños y medianos productores que hayan realizado la sustitución de cultivos ilícitos y/o se les haya restituido la tierra.

Cadenas productivas. Son las acciones técnicas y económicas que se llevan a cabo de forma articulada en un proceso de producción y/o elaboración de un producto agropecuario, acuícola, pesquero o forestal. Proceso que es intervenido desde su establecimiento, pasando por su transformación, comercialización y distribución. (Ley 811 de 2003).

Campesino/a: Toda persona natural que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.

Enfoque étnico y NARP. El enfoque étnico diferencial identifica y reconoce las diferencias entre las personas grupos, pueblos y demás colectividades y legitima las diferencias desde el enfoque de los derechos humanos, reconociendo las particularidades y necesidades específicas de las personas y colectivos: lo que incluye respuestas diferenciales para generar bienestar para las comunidades NARP. Es la inclusión participativa de las autoridades tradicionales y representantes de las comunidades étnicas, así como de la población Negra, Afrocolombiana, Raizal, Palenquera, el Pueblo ROM y Gitano, en la implementación de programas y proyectos que surjan con ocasión de la aplicación de esta ley, con el objeto de atender sus usos y costumbres.

Equidad de género. Es el acceso en condiciones de equidad, a que tienen derecho las mujeres que habitan las zonas rurales y marino costeras, independientemente de su estado civil, relación familiar o comunitaria. Es por ello que se reconoce la labor rural de mujeres y hombres, quienes aportan desde el ámbito productivo, político y social en las regiones a las que pertenecen y cuyo impacto puede redundar en el nivel nacional.

Enfoque territorial. El programa de fortalecimiento productivo y gerencial para pequeños y medianos productores deberá crearse y desarrollarse reconociendo las condiciones particulares de cada territorio.



Participación. El programa de fortalecimiento productivo y gerencial será creado y ejecutado con activa participación de las agremiaciones y asociaciones de pequeños y medianos productores del país.

Pequeño productor. Se entenderá por pequeño productor o emprendedor la persona natural con ingresos brutos mayores a cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y hasta ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), y que además cuente con activos totales no mayores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)."

Pequeños productores de ingresos bajos. Se entenderá por pequeño productor o emprendedor de ingresos bajos la persona natural o que forme parte de la Agricultura Familiar Campesina y Comunitaria, con ingresos brutos hasta cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (40 SMMLV) y que además no cuente con activos totales superiores a trescientos cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (350 SMMLV)".

Mediano Productor. Se entenderá como mediano productor o emprendedor aquel que tenga ingresos brutos mayores a ciento tres salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (103 SMMLV), sin superar los dos mil setecientos diecisiete salarios mínimos mensuales legales vigentes anuales (2.717 SMMLV).

Incentivo. Es el estímulo que se le entrega a los beneficiarios con el fin de fortalecer sus actividades gerenciales y productivas, para aumentar su competitividad y posicionamiento en el mercado, buscando los parámetros de idoneidad de su producción.

Potencial aliado estratégico. Son los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial, los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales, y de actividades de desarrollo rural formalmente constituidos, que tengan la intención de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios en la presente ley.

Artículo 3°. Incentivos para el fortalecimiento productivo y gerencial. El Gobierno nacional, por medio de Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) creará, en un plazo no superior a seis (6) meses una vez expedida la presente Ley, un programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y emprendedores que realicen actividades agropecuarias, acuícolas, pesqueras y forestales. Los componentes de este programa se dirigirán al fortalecimiento organizacional, comercial, gerencial y productivo los cuales deberán incluir como mínimo i) asesoría jurídica sobre procesos organizacionales, ii) espacios de socialización de buenas prácticas organizacionales, iii) transferencia tecnológica para mejorar la productividad y v) orientación sobre creación de cadenas de comercialización.

Hasbleidy Suárez

3

194



Los beneficiarios serán grupos conformados por mínimo 10 productores, pequeños y/o medianos, que demuestren 3 o más años en la implementación de una línea productiva, en predios de su propiedad o posesión mínima de 5 años, o sobre predios objeto de contrato de arrendamiento con un plazo para su terminación no menor a 5 años y que hubiera identificado un potencial comprador de sus cosecha o producción.

Para acceder al incentivo, el grupo de beneficiarios deberá nombrar un representante que deberá ser uno de ellos, quien será la persona que asumirá las actividades gerenciales, sin que necesariamente tengan constituida una organización. El grupo de beneficiarios deberá demostrar que se encuentran en procesos de fortalecimiento organizativo y/o autogestión.

Parágrafo 1º. En caso de no encontrarse asociados, el grupo de beneficiarios deberá demostrar que ha iniciado el proceso de formalización organizacional y/o autogestión y se deberán incluir acciones de sensibilización y beneficios organizacionales.

Parágrafo 2º. Tendrán prioridad para el otorgamiento del incentivo de esta ley, aquellos pequeños y medianos productores que se encuentren en zonas y/o territorios de postconflicto y/o proceso de sustitución de cultivos ilícitos y aquellos grupos de beneficiarios conformados por mujeres rurales. Así como los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

Parágrafo 3º. El requisito de contar con una carta de intención de acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 4º. En los casos de pequeños y medianos productores que hayan accedido o accedan a los programas de sustitución de cultivos y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no se le aplica el término de 3 años o más para acceder a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 5. En los casos de pequeños y medianos productores que sean beneficiados del programa de restitución de tierras y tengan proyectos productivos a mediano y largo plazo, no le aplica el término de 5 años sobre la posesión de la tierra para acceder a los beneficios de la presente ley.

Artículo 4º. Incentivos para el fortalecimiento de actividades de desarrollo rural no agropecuario. También serán beneficiarios de este incentivo el grupo de mínimo 10 pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores y/o emprendedores que tengan iniciativas productivas o de emprendimiento en actividades de desarrollo rural conforme a la definición establecida en el artículo 2º de esta ley.

Los beneficiarios deben tener relación con el sector rural o marítimo costero de mínimo cinco años, deberán demostrar el ejercicio de la actividad de desarrollo rural durante mínimo un año. Las actividades deben contar con todos los permisos ambientales y de las autoridades de la zona.

Parágrafo 1°. Los componentes para estas actividades no agropecuarias se dirigirán al fortalecimiento gerencial y ambiental.

Artículo 5°. **Incentivos para la celebración de acuerdos comerciales.** Los potenciales aliados estratégicos que se encuentren en disposición de celebrar un acuerdo comercial con los beneficiarios de la presente ley deberán suscribir una carta de intención que incluya entre otros aspectos, las necesidades de producción, mejora del servicio y/o el apoyo técnico que se requiere para que la producción o la actividad de desarrollo rural de pequeños productores de ingresos bajos y pequeño productor o poblador rural sea competitiva.

De igual forma, en la carta de intención se deberá incluir el impacto económico al grupo de productores o pobladores rurales con el que se celebrará el acuerdo.

El fortalecimiento de los pequeños y medianos productores deberá estar dirigido a que el aliado estratégico compre la producción con garantía de precios y utilidades. Una vez sea aprobado el acuerdo comercial será entregado el Incentivo para el fortalecimiento productivo y gerencial y el aliado estratégico podrá acceder a los beneficios a que haya lugar, conforme a lo que sea reglamentado para el efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. **Postulantes para acceder a los incentivos.** Podrán postular al grupo de productores para acceder a los incentivos de fortalecimiento productivo o ambiental, y gerencial, el representante de los productores, y el potencial aliado estratégico, siempre y cuando cumplan con lo establecido en los artículos 3° y 4°. De igual forma, la ADR o quien haga sus veces, deberá incluir y priorizar como beneficiarios del incentivo los grupos de productores que vengán siendo atendidos en sus programas y que cumplan con los requisitos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1°. El requisito de contar con una carta de intención para iniciar el acuerdo comercial es indispensable para acceder al incentivo en todos los casos señalados anteriormente.

Parágrafo 2°. Serán prioritarios, sin excluir otros municipios, los territorios focalizados por el Decreto 893 de 2017, por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial – PDET, o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.



Artículo 7°. Coordinador. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, en articulación con las Secretarías de Agricultura Departamentales o quien haga sus veces, recibirá los documentos que se requieran para evaluar y aprobar los potenciales acuerdos comerciales entre pequeños productores de ingresos bajos, pequeños y medianos productores y los empresarios de la agroindustria, el segmento empresarial y los comercializadores de productos agropecuarios, acuícolas, pesqueros y forestales y aquellos que realizan actividades de desarrollo rural no agropecuario, conforme a la definición establecida en el artículo 2° de esta ley.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, deberá incluir entre los criterios de selección las líneas productivas priorizadas en el marco de los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural (CMDR). La Secretarías de Agricultura o quien haga sus veces, deberán socializar los incentivos que sean focalizados.

ARTICULO 8°. Ruedas de negocios. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con las Secretarías de Agricultura departamentales, realizará bimestralmente agroferias comerciales regionales, ruedas de negocio y demás jornadas con cobertura a nivel nacional mediante las cuales los pequeños y medianos productores se reúnan con los aliados estratégicos para las posibles alianzas estratégicas. De igual manera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las administraciones regionales, establecerá lineamientos para la implementación de circuitos cortos de comercialización para sistemas agroalimentarios, con el fin de evitar intermediarios entre los consumidores y productores.

Parágrafo 1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley, estas jornadas deberán ser ampliamente divulgadas y publicitadas por los canales institucionales correspondientes.

Parágrafo 2. Las jornadas de que trata este artículo deberán contar con espacios de capacitación legal gratuita para los pequeños y medianos productores en la celebración y ejecución de acuerdos comerciales. Estas capacitaciones podrán ser brindadas a través de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las Instituciones de Educación Superior o las cámaras de comercio, sin que impliquen erogación del erario público.

ARTÍCULO 9°. Reglamentación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el diseño de los programas de que trata la presente ley y la forma de acreditación de los requisitos establecidos para acceder a los incentivos, articulándolos con las estrategias y líneas de acción previstas en el Plan Nacional Sectorial para la Promoción de la Comercialización de la Producción de la Economía Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante Resolución 000006 de 2020 y el Plan Nacional Sectorial para Apoyar y Consolidar la Generación de Ingresos de la Economía



Campesina, Familiar y Comunitaria adoptado mediante la Resolución No. 000209 de 2020, ambos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley y de conformidad con sus competencias constitucionales y reglamentarias, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural elaborará el programa dirigido al fortalecimiento de los pequeños y medianos productores con una actividad agropecuaria, acuícola, pesquera y forestal.

Artículo 10°. Publicidad. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que este designe, dará amplia divulgación y publicidad sobre este programa, en especial en las zonas priorizadas por el Decreto 893 de 2017, los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario (CONSEA) el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, los gremios y las organizaciones de Cadena Productiva.

Artículo 11°. Administración presupuestal de los recursos destinados a los pequeños productores. El Gobierno nacional destinará los recursos para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley y creará una figura de administración presupuestal que permita acompañar el fortalecimiento a los beneficiarios, para que continúen sin el apoyo de la asistencia estatal. Esta figura de administración presupuestal acompañará a los beneficiarios durante el tiempo que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural bajo criterios técnicos y públicos a la ciudadanía.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá entregar, dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe al Congreso de la República en el que haga un balance de los recursos destinados para la financiación de los incentivos establecidos en la presente ley. Este informe también deberá incluir el reporte y balance de los recursos administrados por la figura de administración presupuestal creada en virtud de este artículo.

Artículo 12°. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


FLORA PERDOMO ANDRADE
Ponente

CRISANTO PISSO MAZABUEL
Ponente (ex representante)



SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., septiembre 20 de 2022

En Sesión Plenaria del día 14 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 331 de 2021 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS”**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 013 de septiembre 14 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 012.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General



SECRETARÍA GENERAL

SUSTANCIACIÓN PONENCIA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., septiembre 20 de 2022

En Sesión Plenaria del día 14 de septiembre de 2022, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 331 de 2021 Cámara **“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS”**. Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria N° 013 de septiembre 14 de 2022, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 13 de septiembre de 2022, correspondiente al Acta N° 012.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General


Hasbeldy Suárez



Bogotá, D.C., septiembre 21 de 2022
SG2-1664/2022

Doctor
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República
Ciudad

ASUNTO: REMISIÓN EXPEDIENTE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY N° 331 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE INGRESOS BAJOS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS".

Respetado doctor Barreras:

Por instrucciones del señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes, doctor DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, comedidamente, para su conocimiento y fines pertinentes, y de conformidad con el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, me permito remitirle el expediente del Proyecto de Ley N° 331 de 2021 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES DE INGRESOS BAJOS, PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS"**.

El Proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por la Cámara de Representantes en las siguientes fechas:

Comisión Quinta: mayo 04 de 2022

Pleñaria Cámara de Representantes: septiembre 14 de 2022

Cordialmente,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

Anexo: Expediente Legislativo en un tomo: 198 folios.

Hasbheja Suárez

[Handwritten signature]
28-09-2022
12/DP
[Handwritten initials]

198



SECCIÓN DE LEYES

TRÁNSITO DE UN PROYECTO DE LEY DE ORIGEN CÁMARA A SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., 03 de Octubre de 2022

Con fecha 28 de Septiembre de 2022, se recibió de la Cámara de Representantes el expediente del Proyecto de Ley No. 331 de 2021 Cámara – No. 200 de 2022 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CANALES DE COMERCIALIZACION DE LOS PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES Y SE PROMUEVEN ACUERDOS COMERCIALES CON LA AGROINDUSTRIA Y EL EMPRESARIADO FORMALMENTE CONSTITUIDOS”.

Este Proyecto de Ley fue repartido por la Presidencia de la Cámara de Representantes a la Comisión Quinta de esa Corporación, el 06 de Octubre de 2021. Aprobado en Primer Debate en sesión el 04 de Mayo de 2022 y en Sesión Plenaria el 14 de Septiembre de 2022, tal como consta en el oficio remisario adjunto al Expediente.

En cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992, “Aprobado un Proyecto de Ley por una de las Cámaras, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en su tramitación, al Presidente de la otra Cámara”, y atendiendo instrucciones de la Presidencia de ésta Corporación, envíese el Proyecto de Ley antes mencionado, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, en consideración al principio de consecutividad, para que continúe su trámite legal y reglamentario.

RUTH M. LUENGAS PEÑA
Jefe Sección de Leyes

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolio Nacional - Primer Piso Teléfonos 3825381 3825186